



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: WILSON HERNANDO MELO SÁNCHEZ

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200105300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Wilson Hernando Melo Sánchez promovió acción de tutela contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., invocando la protección del derecho de petición, y solicitó que se ordene a la accionada oficie al SIMIT para que descargue de la base de datos unos comparendos cuya prescripción se declaró mediante la Resolución No. 059398 de 19 de agosto de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que presentó petición ante la accionada para que se declarara la prescripción de los comparendos 110010000000008053896, 110010000000008242671, 110010000000008132955, 110010000000008175362, 110010000000007932220, 110010000000008223062, 1100100000000010125988, 1100100000000010131116 y 1100100000000010131117.

2.2. Que la accionada mediante la Resolución No. 059398 de 19 de agosto de 2020 emitió respuesta, declarando la prescripción de los comparendos, lo cual no se ve reflejado en la página de la Secretaría convocada y en la plataforma SIMIT.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque verificado el estado de cartera del ciudadano Wilson Hernando Melo Sánchez en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reportaba los comparendos invocados. Añadió que verificada la plataforma de información se evidenciaba que los comparendos N°. 2690994 12/01/2011 8053896 de 08/08/2014, 8242671 de 12/21/2014, 8132955 de 01/23/2015, 8175362 de 02/20/2015, 7932220 de 05/27/2015, 8223062 de 07/15/2015, 10125988 de 08/18/2015, 10131116 de 09/02/2015, 10131117 de 09/02/2015, se encontraba debidamente aplicados en el SIMIT, siendo la acción de tutela improcedente.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Wilson Hernando Melo Sánchez solicita que se ordene a la accionada oficie a la plataforma SIMIT para que descargue de la base de datos unos comparendos cuya prescripción se declaró mediante la Resolución No. 059398 de 19 de agosto de 2020.

De su lado, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. expuso que en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reportaba los comparendos invocados los que estaban de igual forma aplicados en la plataforma SIMIT, para lo cual allegó sendos pantallazos, en los que obran 17 comparendos a cargo del



Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Wilson Hernando Melo Sánchez.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8fb8db7ed256e88892d46bd6660b87b9dce733d46a31a7c9a72bec5  
0da7788**

Documento generado en 15/01/2021 04:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**